

Expediente N:
Especialista L.:
Cuaderno:
Escrito:
Sumilla: Promuevo Proceso de Amparo.



SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OSCAR PEÑA GONZALES, con DNI 16689256, con domicilio real y procesal en Avenida Cesar Vallejo N° 503 Distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

1. PERSONERIA Y/O LEGITIMIDAD

Teniendo legitimidad para obrar y con las facultades conferidas por el número 2 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y los Artículos 37 y 39 del Código Constitucional, me apersono ante vuestro despacho con la finalidad de promover el Proceso Constitucional de Amparo, acción que la dirijo contra **EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE EL SEÑOR ABOGADO GUIDO DEL AGUILA GRADOS**, a quien se le deberá de notificar en su domicilio legal ubicado en Av. Paseo de la Republica a cargos de los Asuntos Judiciales de la citada institución, con domicilio legal ubicado en Av. Paseo de la Republica 3285, distrito de San Isidro del departamento de Lima.

Que, recurro a su digno Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el literal d) inciso 24 del artículo 2 y de la Constitución ya acotada; y conforme a los establecido en los artículos I y II del Título Preliminar, artículos 1°, 2°, 15°, 37 y 39° de la Ley 28237 (Ley Procesal Constitucional).

II. PETITORIO

Con las facultades, invocadas y al amparo de las normas legales citadas precedentemente, solicito ante vuestro despacho lo siguiente:

- **SE SIRVA ADMITIR A TRAMITE LA PRESENTE DEMANDA DE AMPARO Y EN SU ESTACION PROCESAL RESPECTIVA DECLARARLA FUNDA EN TODOS SUS EXTREMOS, SOLICITANDO:**
- **1. SE DECLARE LA INEFICACIA PARCIAL DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL N° 228 – 2016- CNM QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL ACCESO ABIERTO EN LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES y publicada en la Separata del diario Oficial El Peruano de fecha 20 de Junio del 2016**

NOMBRAMIENTO DE JUECES y, publicada en la Separata del Diario Oficial El peruano de fecha 20 de junio de 2016.

- PRETENSIÓN SUBORDINADA: Se emita EN CONSECUENCIA un nuevo Reglamento de Concurso para el acceso abierto en la selección y nombramiento de jueces.

II-FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El suscrito es un abogado libre litigante quien durante muchos años ha venido invirtiendo dinero tiempo y esfuerzo en mi formación académica y profesional asistiendo a cursos de especialización diplomados, cursos y pasantías tanto a nivel nacional como a nivel nacional, con la finalidad de mejorar permanente mi proyección profesional en la cual estuve considerarme seriamente en postularme a la carrera judicial para lo cual como señale invertí mucho tiempo en mi formación por lo que la expedición de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 228-2016-CNM APRUEBAN EL REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL ACCESO ABIERTO EN LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES la cual considero que vulnera mis derechos fundamentales como aspirante para el concurso de jueces y fiscales promovidos por el Consejo Nacional de la Magistratura.

2. Con fecha 20 de abril del 2016, se efectuó la publicación del citado Proyecto de Reglamento de Concurso para el acceso abierto en la selección y nombramiento de jueces. Frente a ello se han vendió dando una serie de cuestionamientos y marchas de protesta solicitando que se modifique el citado reglamento hasta la fecha el CNM no ha modificado ni precisado las razones de las modificaciones que restringen el acceso a la carrera judicial. Mi intención señor juez es denunciar una serie de arbitrariedades cometidas por el pleno del consejo al aprobar un reglamento que no se condice con la política institucional del CNM de mejorar la formación y especialización de los jueces y fiscales que forman parte de este importante órgano de administración de justicia, no estamos en contra de las reformas más bien las apoyamos en tanto estas no vulneren los derechos y aspiraciones justas y legítimas que tienen todos los abogados de nuestro país a aspirar a un puesto en la judicatura y que de un día para otro con la publicación de reglamentos y normas totalmente injustificadas y arbitrarias ven seriamente afectadas sus legítimas aspiraciones profesionales.

3. El recientemente aprobado REGLAMENTO de concursos para el acceso abierto en la selección y nombramiento de jueces y fiscales, ha establecido modificaciones en perjuicio de miles de profesionales del Derecho que aspiran al nombramiento en estas magistraturas. Estos cambios los perjudican, porque los abogados, jueces y fiscales se han preparado y organizado su currículum con antelación, invirtiendo su

tiempo y dinero. Ahora, de la noche a la mañana les cambian las reglas de juego y perjudican sus legítimas aspiraciones profesionales y no pueden hacer públicos sus reclamos porque son magistrados.

4. Al respecto artículo 37 del citado reglamento establece **en el CAPÍTULO III: DEL CURRÍCULUM VITAE DOCUMENTADO** Artículo 36º.- La etapa de la calificación curricular comprende a los postulantes aprobados en el examen escrito. Artículo 37º.- En el acto de la calificación se procede a asignar un puntaje a cada documento que sustenta el expediente 2. **CAPACITACIÓN** Se considera la capacitación en disciplina jurídica relacionada al desempeño de la labor jurisdiccional y fiscal e idiomas, en este extremo.

5. Señor Juez no se está considerando en el citado reglamento los cursos de especialización, Diplomados, Seminarios, Pasantías Nacionales e Internacionales de instituciones como Direcciones Académicas de los Colegios de Abogados, Escuelas del Ministerio Público, Poder Judicial e instituciones como la nuestra y otras instituciones del país simplemente no se han considerado. Debe tomarse en cuenta señor Juez que en una situación en el país la oferta académica debe estar acorde con las posibilidades económicas de la población jurídica del país, además, que el abogado litigante con ansias de superación ha venido en los últimos años capacitándose, actualizándose invirtiendo tiempo dinero y esfuerzo para acceder a un cargo público, con estos cursos o diplomados que brindan los diversos centros de formación públicos y privados, sin bien es cierto que existe mucha informalidad en nuestro país, esta medida arbitraria y además injustificada vulnera consideramos el derecho de todo profesional de derecho a acceder a un cargo público.

La exigencia de la calidad de la educación impartida deriva de la finalidad constitucional que ella está llamada a cumplir, pues sólo una educación de calidad asegura el desarrollo integral de la persona humana, según exige el artículo 13 de la Constitución. .EI concepto de calidad de la educación ya ha sido definido por el Tribunal Constitucional en referencia a dos principios: a. Desarrollo cognitivo del educando: Es el objetivo explícito más importante de todo el sistema, y, por consiguiente, el éxito en este ámbito constituye un indicador de la calidad de la educación que ha recibido. Promoción de la formación en valores: La educación fomenta el desarrollo de actitudes y valores relacionados con una buena conducta cívica, así como las condiciones propicias para el desarrollo afectivo y creativo del educando (STC 00017-2008-AI/TC, Fundamento Jurídico 13).

6. Consideramos que la expedición del citado reglamento no resulta ilegal por el acto de la sola dación; corresponde a una facultad del consejo nacional de la magistratura el regular la convocatoria evaluación de los jueces y fiscales sin embargo si el reglamento SI incurre en una evidente **arbitrariedad**

Por lo mismo, las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como "discrecionales", no pueden ser "arbitrarias", por cuanto son sucesivamente "jurídicas" y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la "crítica racional".

De acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html fundamento jurídico 15

.....El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

La arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

Por tanto, en la discrecionalidad tiene como cuestión crucial la motivación – elemento inherente al debido proceso, que desarrollaremos más adelante –, de la que depende esencialmente la legitimidad de ejercicio de todo poder, y es, por ello, inexcusable e irrenunciable, dada una motivación, es decir, una razón de la elección, ésta debe ser plausible, congruente con los hechos, en los que necesariamente ha de sustentarse, sostenible en la realidad de las cosas

Es por ello que la prescripción de que los actos discrecionales de la Administración del Estado sean arbitrarios exige que éstos sean motivados; es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte.

Dichas razones no deben ser contrarias a la realidad y, en consecuencia, no pueden contradecir los hechos relevantes de la decisión. Más aún, entre ellas y la decisión necesariamente debe existir consistencia lógica y coherencia.

En ese contexto, señor juez le corresponde verificar que existan dichas razones, que éstas no contradigan los hechos determinantes de la realidad y que tengan consistencia lógica y coherente con los objetivos del acto discrecional.

En la STC N0090-2004 34 de la citada sentencia este Tribunal Constitucional reitera que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión". De modo que, motivar una decisión no significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada. Éstas, a su vez, deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad

7. Por ello consideramos que los diplomados y cursos de especialización que hayan sido realizados por universidades acreditadas por la Asamblea Nacional de Rectores, colegios profesionales y organismos públicos, asociaciones privadas en convenio con cualquiera de las entidades antes referidas y los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones correspondientes del Consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el Convenio de la Apostilladle la Haya de octubre de 1961. TIENEN VALOR

8. Requisitos que consideramos suficientes para garantizar que los cursos de especialización, diplomados que realizan las mencionadas instituciones tienen y gozan de estándares de calidad

9. Consideramos que el rubro de Capacitación, contemplado en el art. 38 del Proyecto, en el cual se está eliminando el literal d, referido a las Pasantías Nacionales e Internacionales del Reglamento aprobado el año 2014.

Creemos que no sólo debe mantenerse este rubro, sino también ampliarse las pasantías para el caso de los abogados defensores y docentes universitarios que más adelante deseen postular, como Jueces y fiscales.

Por ello no entendemos que siendo la política de una institución como lo es el Consejo Nacional de Magistratura, que pretende establecer un régimen de meritocracia premiando el esfuerzo, la capacitación y la especialización en materia jurídica a la que alcanzan los profesionales del derecho que con esfuerzo, logran acceder a estas pasantías que redunden en la calidad del servicio de administración de justicia en la actualidad con este reglamento ni siquiera sea tomado en cuenta como un ítem de calificación.

10. Asimismo que no se ha considerado Reglamento los Cursos de Conciliación, Negociación y Arbitraje, como estaba contemplado en los Reglamentos anteriores y con más razón hoy en día han cobrado predominancia los Mecanismos Alternativos

de solución de conflictos y que en muchos países se aplican con mucho éxito y de esa manera formamos jueces, fiscales y abogados con conocimientos en técnicas avanzadas de negociación, conciliación y arbitraje.

Estas son algunas razones por la que debe incluirse en el nuevo Reglamento los cursos Conciliación, Negociación y Arbitraje, para formar magistrados que propicien los mecanismos alternativos y de esa manera evitar la sobrecarga procesal que tiene el Poder Judicial

III-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sustentamos la presente demanda en lo establecido en el artículo 200º inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el literal d) del inciso 24 del artículo 2º y el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución ya acotada; y, conforme a lo establecido en los artículos I y II del Título Preliminar, artículos 1º, 2º, 15º, 37º y 39º de la Ley 28237 (Ley Procesal Constitucional)

1 SOBRE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO: RESIDUALIDAD URGENCIA EN LA DEMORA Y LA TUTELA JURIDICA.

Aun cuando, *stricto sensu*, toda amenaza supone un estado de peligro sobre determinados bienes o derechos que nuestro ordenamiento reconoce, para que tal estado lesivo pueda considerarse efectivamente inconstitucional y, a la vez, condicionante en la prosecución de un proceso constitucional, requiere necesariamente de **dos características comunes; la probabilidad o certeza y la inminencia.** Mientras que la primera de las señaladas supone la posibilidad fáctica de que el acto violatorio se pueda concretizar en la práctica; la segunda implica la proximidad o cercanía en la producción del acontecimiento lesivo. Ambas características resultan consustanciales a la existencia de una amenaza, por lo que la única forma de justificar la interposición de un proceso dentro de supuestos como el presente caso, inevitablemente pasa por la presencia concurrente o alternativa de alguna de las señaladas y la merituación realizada que deba hacer su despacho en torno de la intensidad que pueda, o no, tener sobre los derechos susceptibles de la presente acción Constitucional.

Debido a la naturaleza de nuestra pretensión que se deje sin efecto merecen un tratamiento preferente y con la debida celeridad del caso, razón por la cual deberá resolverse en el proceso de amparo constitucional y más no así en el Proceso Contencioso Administrativo dando cumplimiento a la causal de procedencia contenida en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, que precisa que " El amparo constitucional es ineficaz cuando existan vías previas igualmente satisfactorias", en el presente caso nuestra pretensión **SE DECLARE LA INEFICACIA DE LA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 228-2016-CNM QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL ACCESO ABIERTO EN LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES implica urgencia y celeridad, situación ésta que de alguna manera se encuentra vedada en la vía ordinaria. Toda vez que como sabemos el Consejo Nacional de la Magistratura tienen calendarizado a la fecha Concursos Públicos con la finalidad de evaluar y designar Jueces y Fiscales en toda la República.

De igual forma debemos manifestar que al ser el proceso de amparo el idóneo, no se requiere por tanto estación probatoria per se sino más bien una clara apreciación de los medios probatorios idóneos que se anexan a la demanda, con lo que desvirtuamos la posibilidad remota de que el presente caso se ha visto en otra vía.

En el caso de autos, queda claro que, examinado los extremos del petitorio concerniente **a la existencia de una violación del derecho al acceso a un cargo público e igualdad de oportunidades e indirectamente a la libertad de empresa y trabajo,** se concluye que esta se encuentra justificada. En efecto, existe en autos el hecho de que se hayan emitido resoluciones sin razón y sin mayor fundamento.

Desde el momento en que existe acreditación en torno a la vulneración de nuestro derechos resulta evidente que puede considerarse la sola existencia de un proceso de amparo como un estado de peligro realmente cierto. Y pueda desencadenar un resultado cercano o inminente e incida en los derechos reclamados; por tanto damos cumplimiento en acreditar el requisito de procedibilidad a que hace referencia el inciso 1º del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la misma que señala "Que, debe respetarse y demostrarse el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, en el caso de autos el derecho de trabajo e igualdad de oportunidades y en segundo término el debido proceso en su faz de la jurisdicción predeterminada por ley".

2. CON RESPECTO A LA TITULARIDAD DEL DERECHO:

De acuerdo a las instrumentales presentadas debo reiterar que la titularidad del derecho violentado se encuentra claramente reconocido, ello en virtud que en los procesos constitucionales a diferencia de los procesos ordinarios al no existir estación probatoria, la titularidad del derecho debe ser evidente, esto en concordancia de lo resuelto en el expediente Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú, en el cual el Tribunal Constitucional estableció que quien alega la afectación de un derecho constitucional debe mínimamente probarlo sin la necesidad de una estación probatoria, y sin más uso de pruebas fehacientes, y pruebas plenas, en el caso sub materia

Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Código Procesal Constitucional, al precisar en el inciso 1) de su artículo 5º, que los procesos constitucionales no proceden cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, empero en el caso sub materia si existen derechos fundamentales vulnerados en la emisión de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Asimismo, y con relación al proceso de amparo, el artículo 38º del Código Procesal Constitucional, establece que éste no procede "en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

En esta línea, la noción de "**sustento constitucional directo**" a que hace referencia el citado artículo 38º del Código Procesal Constitucional, no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Alude, antes bien, a una protección de la Constitución en sentido material, en el que se integra la Norma Fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (**artículo 55º de la Constitución**), como a nivel interpretativo y con las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran. Tales disposiciones conforman el denominado canon de control constitucional o "bloque de constitucionalidad".

3. SOBRE LA AFECTACION AL DERECHO DE ACCESO A UN CARGO PUBLICO

Contenido o ámbito de protección. En primer término se trata de un derecho implícito dentro de la propia constitución y encuentra su desarrollo en tres contenidos acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse a la función pública por parte de cualquier ciudadano. Por tanto se trata de un objeto de protección.

Cabe advertir que el ámbito de protección o contenido de este derecho fundamental no se reduce a la exigencia de condiciones iguales en el acceso a la función pública; el acceso a la función representa que es el bien jurídico en mención.

Sino también se considera como un principio derecho desarrollado en el inciso 2 de la carta política en el art. 2, inc. 2) de la Constitución establece una prohibición de discriminación que implica que ningún grupo destinatarios de la norma se vean excluidos del ejercicio o goce de un derecho fundamental, constitucional, legal, frente a otro grupo al que, por el contrario, sí se le permita.

Desde este punto de vista todo derecho cuyo contenido protegido sea la participación o el acceso a un bien, respecto del cual un grupo resulte excluido, trae consigo el problema de si acaso tal exclusión resulte o no discriminatoria o desproporcionada en el presente caso.

Al respecto el Tribunal Constitucional al recto del derecho de acceso a un puesto público ha establecido en la STC ww.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.html fj 43 los siguientes contenidos:

- a) Acceder o ingresar a la función pública.
- b) Ejercerla plenamente.
- c) Ascender en la función pública.
- d) Condiciones iguales de acceso.

La razón por la que este derecho comprende también el ejercicio pleno y sin perturbación de la función pública y el ascenso en ella es que, siendo la participación en la función pública el bien protegido de este derecho, el menoscabo, restricción o limitación ilegítima del pleno desenvolvimiento de la función pública o del ascenso en la misma, pueden conducir a una afectación del bien protegido por este derecho.

Además, precisa que estos derechos entendidos como fundamentales deben ser orientados a su concretización y su mayor desarrollo y desenvolvimiento cualquier restricción o limitación legislativa de este derecho debe ser debidamente corregida a nuestro entender así lo ha precisado en el TC en la citada sentencia en el fundamento jurídico 44º:

“La participación en la función pública tiene que ser entendida como un bien cuya concretización debe desarrollarse en toda su magnitud, es decir, con todas las implicancias que su pleno desarrollo lo exija. Ello se debe a que los derechos fundamentales deben ser comprendidos como *mandatos de optimización*, lo cual significa, precisamente, que su contenido protegido alcanza a todos los aspectos que contribuyen a un mayor grado de realización del bien jurídico que protege.”

El ejercicio de una función pública en este sentido no puede quedar librada a la criterio de la administración consideramos que su acceso no puede ser “puede ser restringido en especial por *requisitos subjetivos de admisión*, cuyo cumplimiento depende de la capacidad laboral de la persona del aspirante, y por *requisitos objetivos de admisión*, conforme lo ha precisado el artículo 6º de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de Francia, de agosto de 1789,

“(...) Todos los ciudadanos (...) son igualmente admisibles a toda dignidad, cargo o empleo público, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y de sus talentos.”

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que el tratamiento desproporcionado en la fijación de los requisitos y condiciones al acceso de un cargo público Fundamento Jurídico 58º.

...El establecimiento de requisitos para el acceso representan una forma de intervención en el derecho de acceso; ahora bien, los requisitos que no superen el examen del principio de proporcionalidad resultarán también inconstitucionales. Desde esta perspectiva, se trata de examinar a la luz de este principio las correspondientes normas que establecen requisitos, procedimientos y factores de valoración de las aptitudes de los postulantes, para acceder a una función pública.

En tal sentido la exclusión contenida en el citado reglamento de acceso por la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 228-2016-CNM APRUEBAN EL REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL ACCESO ABIERTO EN LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES** que no considera de manera irrazonable y sin ningún fundamento las pasantías nacionales e internacionales así como los cursos de especialización ni los diplomados en materia jurídica en el ítem de evaluación para el acceso nos preguntamos entonces que se pretende con estas decisiones no se supone que la formación académica de un futuro magistrado o fiscal debe darse en atención de consideraciones académicas de formación y especialización y así establecer una correcta formación jurídica.

4. DEL DERECHO A LA EDUCACION INDIRECTAMENTE AFECTADO COMO OBLIGACION DEL ESTADO

Si bien es cierto, que el derecho a la educación no se ve mermado ni afectado directamente pero si causa una cierta anormalidad en el ámbito de las funciones del estado al establecer mecanismos que garanticen el pleno goce de derechos fundamentales por la expedición de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 228-2016-CNM QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL ACCESO ABIERTO EN LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES.**

En conclusión, este Tribunal Constitucional entiende que tiene el deber de controlar la legitimidad constitucional de las políticas públicas e incluso la ausencia de estas, en el contexto de sus deberes de respeto y garantía de los derechos.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido en ocasiones anteriores que la educación no es solo un derecho, sino un auténtico servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros (entidades privadas), aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado Constitucional anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona, así como anotar cuáles son las condiciones que debe promover ese mismo Estado para cumplir con dicha Caso Ley Universitaria TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC 04646-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 25).

Asimismo en la STCEXP ° 00007 2015-Plit (acumulados) ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NORTE CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA CIUDADANOS

El Tribunal Constitucional preciso que

.....Además de una mayor transferencia o delegación de funciones a particulares, entre otros, uno de estos efectos es, sin duda, el reclamar que los jueces y juezas constitucionales no solamente controlen, sino que incluso pasen a hacer sugerencias y tener iniciativas frente a la configuración de políticas públicas, para así asegurar la constitucionalidad de las mismas Sin pronunciarnos aquí sobre este último aspecto, pues lo que aquí importa es justificar bajo qué consideraciones puede hacerse un control de políticas públicas en sede jurisdiccional, se alega que si hoy la legitimación del poder en un Estado Constitucional es jurídica, y si aquello básicamente se tutela y potencia en sede jurisdiccional

En la misma sentencia fundamento jurídico 32 precisa que la educación y formación profesional está íntimamente ligada al valor de la dignidad humana como derecho principio de todo derecho y que el estado debe desplegar todos los esfuerzos en el cumplimiento de su protección y desarrollo en especial por su indudable conexión con el llamado derecho al proyecto de vida el cual se ve seriamente mermado y afectado por la decisión de CNM en su cuestionado reglamentos así preciso en el fundamento jurídico 32° lo siguiente:

...La educación, su especial conexión con la formación del proyecto de vida de cada persona y, en consecuencia, con el principio de dignidad humana, generan un especial deber de resguardar que los servicios prestados puedan encontrarse de otorgar aquellos elementos mínimos para el desarrollo de dicho proyecto vital. Se trata, pues, de otorgar un servicio que, si bien satisface necesidades individuales (ya que toda persona tiene diseñado un determinado proyecto de vida), ostenta también una considerable implicancia colectiva.

5. ORIGEN CONSTITUCIONAL INMEDIATO DE LOS DERECHOS AFECTADOS.

- 5.1** El artículo 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención... "tal recurso, en nuestra legislación es, entre otros, **el amparo**, cuya idoneidad es determinante como requisito previo para establecer si se ha incurrido en alguna violación de un derecho constitucional (Exp. 127-2002 -AA/TC).
- 5.2.** Como sabemos, la protección otorgada a los derechos fundamentales cuenta con una estructura que se encuentra establecida por todo ordenamiento jurídico. Ello se enmarca desde el aspecto objetivo y subjetivo de los derechos fundamentales, y es en esta circunstancia que nuestro sistema jurídico establece determinados mecanismos de tutela de dichos derechos, estableciendo que **los mencionados procesos constitucionales no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, asegurando su contenido y removiendo aquellos obstáculos que interfieran en su plena efectividad, sino también, en cuanto se trata de los valores materiales del ordenamiento jurídico¹.**
- 5.3.** El proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución (que no son protegidos por el Habeas Corpus), asimismo no procede dicho recurso contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Al respecto el Tribunal **Constitucional ha señalado que la existencia de un procedimiento regular se encuentra relacionada con la existencia de un debido proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancia, al plazo razonable, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un proceso irregular, que no sólo puede, sino debe de ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo.**

¹Ibid..

IV. MONTO DEL PETITORIO

Que, por la naturaleza de la pretensión, esta no resulta cuantificable económicamente, pues se trata de un Proceso de Amparo, ante grave infracción a mis derechos Constitucionales.

V. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se tramitara en la vía procedimental especial del proceso constitucional de amparo previsto en el Código Procesal Constitucional (Ley 28237).

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

- El Mérito de la Resolución del CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 228 – 2016 – CNM que aprueba el Reglamento de concursos para el acceso abierto en la selección y nombramiento de jueces, publicada en la Separata del Diario Oficial el Peruano de fecha 20 de Junio del 2016.
- El Mérito de los certificados que en la actualidad ya no tienen puntaje.
- El Mérito de las pasantías internacionales que en la actualidad ya no tienen puntaje.
- El Mérito de los diplomados que en la actualidad ya no tienen puntaje.

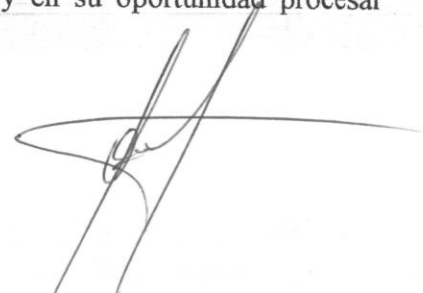
VII ANEXOS.

- 1A) COPIA DEL DNI DEL SUSCRITO.
- 1B) PAPELETA DE HABILITACION.
- 1C) COPIA DE PASANTIA A NOMBRE DEL SUSCRITO.
- 1D) COPIA DEL DIPLOMADO DEL SUSCRITO.
- 1F) COPIA DE LAS DOS TABLAS DEL REGLAMENTO.

POR LO EXPUESTO

A usted Señor Juez, sírvase admitir la presente demanda y en su oportunidad procesal declararla fundada en todos sus extremos y conforme a Ley.

Lima, 04 de agosto de 2016



OSCAR PEÑA GONZALES
ABOGADO
REG. C.º L. 28148

S/. 5.00 Papeleta de Habilitación Profesional N° B N° 630094

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima

CERTIFICA:

Que el abogado(a): PEÑA GONZALES OSCAR RAMON

Con Registro CAL N° 20148 se encuentra activo(a) para ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

Válido hasta el 31/03/2017 N° de Comp. BV 029-0003655



Subscribo de Colegista de Lima
Dr. CARLOS ANTONIO PEREZ RIOS
SECRETARIO GENERAL

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.
Nota: Válido en original



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN



APECC ASOCIACIÓN PERUANA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y CONCILIACIÓN ®

Certificada

Otorgada a: **PEÑA GONZALES, OSCAR RAMON**

Por haber participado como **Asistente** en el

PASANTÍAS EN LOS JUZGADOS DEL ÁREA PENAL, LABORAL Y CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín y la Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC, realizado los días 20, 21, 24, 25 y 26 de Agosto del 2015; con un total de 40 horas académicas, llevado a cabo en la Ciudad de Medellín - Colombia.



Medellin, Agosto del 2015


Dr. Juan Carlos Vásquez Rivera
DECANO
Facultad de Derecho - Universidad de Medellín


Dr. Oscar Peña Gonzales
PRESIDENTE

Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación



APECC
ASOCIACIÓN PERUANA DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y CONCILIACIÓN®



Diploma

Cursa de Especialización Internacional

Otorgado a: **OSCAR RAMON PEÑA GONZÁLES**

Por haber participado y aprobado el:

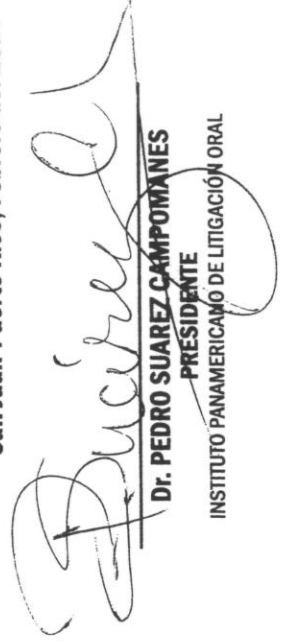
CURSO INTERNACIONAL DE ALTA ESPECIALIZACIÓN TÉCNICAS AVANZADAS DE LITIGACIÓN ORAL

Organizado por la Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC, y el Instituto Panamericano de Litigación Oral, con una duración de 50 horas Lectivas; realizado del 19 al 22 de Febrero del 2014, en el Hotel Howard Johnson Isla Verde de la San Juan - Puerto Rico.


Dr. OSCAR PEÑA GONZALES
PRESIDENTE
Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación



San Juan-Puerto Rico, Febrero del 2014


Dr. PEDRO SUAREZ CAMPOMANES
PRESIDENTE
INSTITUTO PANAMERICANO DE LITIGACIÓN ORAL

EXPOSITORES

Dr. CARLOS MONZON (EE.UU.)
Dr. ERNESTO CHIESA APONTE (PR)
Dra. JOANNIE PLAZA (PR)
Dr. VICTOR GONZALEZ BOTHWELL (PR)
Dr. MAX PEREZ BOURET (PR)
Dra. MAYTE BAYOLO (PR)



Certificado: 0543-2014
Nota: 19

NUEVO REGLAMENTO DEL CONCURSO ABIERTO CNM DEL 20 JUNIO 2016

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Calificación Curricular

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL - JUEZ DE PAZ DE LETRADO

Rubro	Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académico - Profesional.	Máximo 40
1. Grados, Estudios Académicos y Título de Segunda Especialidad	
c. Estudios Académicos	Hasta 20 puntos
Estudios de Maestría en Derecho	
Estudios concluidos de Maestría en la especialidad de la plaza	20 puntos
Estudios concluidos de Maestría en Derecho en otra especialidad	18 puntos
d. Título de Segunda Especialidad Profesional	Hasta 8 puntos
Título de Segunda Especialidad Profesional	8 puntos
e. Méritos Universitarios	
Primer Puesto	4 puntos
Quinto Superior	3 puntos
Tercio Superior	2 puntos
2. Capacitación	
a. Calificación de cursos de AMAG: PROFA	Hasta 20 puntos
20:	20 puntos
19:	19 puntos
18:	18 puntos
17:	17 puntos
16:	16 puntos
15:	15 puntos
14:	14 puntos
13:	13 puntos
b. Participación en certámenes académicos de carácter jurídico	Hasta 3 puntos
Expositor o Ponente	1 punto por constancia o certificado
c. Idioma nativo o extranjero	Hasta 2 puntos
Nivel Avanzado	2 puntos
3. Publicaciones	Hasta 3 puntos
a. Libros e Investigaciones Jurídicas	3 puntos por cada uno
b. Textos Universitarios en materia jurídica	Hasta 2 puntos (1 punto por cada uno)
c. Ensayos y artículos en materia jurídica	Hasta 2 puntos (1 por cada uno)
d. Ensayos y artículos en materia no jurídica	Hasta 1 punto (0.5 por cada uno)
II. Experiencia Profesional	Máximo 60 puntos
1. Desempeño Profesional	
1.1. Evaluación de la calidad de documentos emitidos por jueces o fiscales Sentencias o autos finales suscritos en condición de Juez o ponente de Sala. Dictámenes, disposiciones, requerimientos y demás pertinentes, suscritos en su calidad de Fiscal	
1.2. Evaluación de la calidad de demandas, contestación de demandas, denuncias, laudos arbitrales, actas de conciliación, negociación, informes jurídicos o similares, audios y videos de audiencias en las que intervenga en calidad de abogado defensor	
1.3. Evaluación de la calidad de Textos universitarios o trabajos de investigación publicados	
20: 10 puntos	16: 06 puntos
19: 09 puntos	15: 05 puntos
18: 08 puntos	14: 04 puntos
17: 07 puntos	13: 03 puntos
	Hasta 40
2. Ejercicio Profesional	
2.1. Magistrado (titular, provisional o supernumerario) de todos los niveles	(5.0 puntos por año)
2.2. Abogado	
i. En despacho judicial o fiscal	(4.5 puntos por año)
ii. En entidades públicas	(3.5 puntos por año)
iii. En entidades no públicas	(3.0 puntos por año)
iv. En el ejercicio libre de la abogacía	(3.0 puntos por año)
2.3. Docente Universitario	(3.0 puntos por año)
	Hasta 20
3. Méritos Especiales	
3.3. Haber optado un grado académico mediante sustentación de tesis, con recomendación de publicación	(5.0 punto por cada uno)
3.4. Reconocimiento por la participación en comisiones encargadas de la elaboración de proyectos de normas jurídicas	(3.0 punto por cada uno)
3.6. Haberse desempeñado como juez o fiscal en zonas de emergencia declaradas por el gobierno central mediante Decreto Supremo	(1.0 punto por cada 6 meses)
	Hasta 10

REGLAMENTO 2014 DEL CONCURSO ABIERTO CNM YA DEROGADO

Anexo 1
Tabla de puntaje para la Calificación Curricular

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Consolidado

Rubro	Puntaje máximo por rubro
1. Grados, Títulos y Estudios Académicos	18
2. Capacitación	22
3. Publicaciones	5
4. Experiencia Profesional	
a. Desempeño Profesional Hasta 40	
b. Ejercicio Profesional Hasta 18	55
c. Otras Actividades Hasta 2	
d. Méritos Especiales Hasta 3	
TOTAL	100

1. Grados, Títulos y Estudios Académicos		Máximo 18 puntos
a. Grado de Maestro en Derecho	(12 puntos)	
b. Estudios de Maestría en Derecho	(2.0 semestre aprobado)	Hasta 8
c. Título Profesional en otra disciplina	(3 puntos)	
d. Bachiller en otra disciplina	(2 puntos)	
e. Tesis Universitaria: Título de Abogado con Tesis	(4 puntos)	
f. Méritos Universitarios a nivel de pre grado		
f.1. Primer puesto	(7 puntos)	
f.2. Quinto Superior	(6 puntos)	
f.3. Tercio Superior	(4 puntos)	
2. Capacitación		Máximo 22 puntos
a. Calificación de cursos de AMAG : PROFA o Ascenso		
20: 8 puntos	16: 4 puntos	
19: 7 puntos	15: 3 puntos	
18: 6 puntos	14: 2 puntos	Hasta 8
17: 5 puntos	13: 1 punto	
b. Cursos de Especialización y Diplomados		
b.1. Cursos de especialización, diplomados (presenciales) - Hasta 5		
i. De 201 horas a más	(1.25 puntos por cada uno)	
ii. De 101 a 200 horas	(1.0 puntos por cada uno)	
iii. De 50 a 100 horas	(0.75 puntos por cada uno)	
b.2. Cursos de especialización, diplomados (semipresenciales) - Hasta 4		Hasta 5
i. De 201 horas a más	(1.0 punto por cada uno)	
ii. De 101 a 200 horas	(0.75 puntos por cada uno)	
iii. De 50 a 100 horas	(0.5 puntos por cada uno)	
b.3. Cursos de especialización, postgrado, diplomados (virtuales) - Hasta 3		
i. De 201 horas a más	(0.75 puntos por cada uno)	
ii. De 101 a 200 horas	(0.60 puntos por cada uno)	
c. Certámenes académicos		
c.1. Expositor, Ponente, Panelista (por evento)		
Nacionales	(0.75 puntos por cada uno)	Hasta 5
Internacionales	(1.0 punto por cada uno)	
c.2. Asistente	(0.4 puntos por cada uno)	Hasta 4
d. Pasantía		
d.1. En instituciones nacionales	(1.0 punto por cada una)	Hasta 4
d.2. En instituciones internacionales	(1.5 puntos por cada una)	
e. Idioma nativo o extranjero		
e.1. Nivel avanzado	(1.0 punto)	Hasta 1
e.2. Nivel intermedio	(0.5 puntos)	
f. Informática: Estudios de Informática		1
3. Publicaciones		Máximo 5 puntos
a. Libros e Investigaciones Jurídicas	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 3
b. Textos Universitarios en materia jurídica	(1.5 puntos por cada uno)	Hasta 1.5